

## Síntesis del SUP-REC-406/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de tres días?

HECHOS

- El veintidós de marzo, la Comisión Permanente Estatal del PAN en el estado de Veracruz aprobó el acuerdo relativo a las propuestas para la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional que habría de postular el PAN para el proceso electoral local 2023-2024 en esa entidad federativa.
- Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente promovió un medio de impugnación.
- El tres de abril, la Comisión de Justicia del PAN determinó sobreseer el medio de impugnación, ya que, por una parte, se presentó de manera extemporánea y, por la otra, consideró que el recurrente carecía de interés jurídico, decisión que fue confirmada por el Tribunal Electoral local.
- Posteriormente, el ocho de mayo, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que los agravios expuestos por el recurrente eran inoperantes.
- El doce de mayo, el recurrente presentó un recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Xalapa ante esta Sala.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:

El recurrente refiere, en esencia, que existe una falta de exhaustividad y congruencia, debido a que tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa pasaron por alto que el órgano partidista no dio respuesta a los escritos que presentó el 15 de diciembre de 2023, así como el 20 de febrero y el 15 de marzo de 2024, respectivamente, relacionados con diversas irregularidades relativas al proceso interno de selección de candidaturas del PAN en Veracruz.

RESUELVE

### Razonamientos:

El recurso de reconsideración es extemporáneo, ya que la sentencia impugnada se le notificó al recurrente vía correo electrónico el 8 de mayo, en tanto que el recurso se interpuso el 12 de mayo, es decir, fuera del plazo legal de 3 días.

Se **desecha** de plano  
el recurso.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-406/2024

**RECURRENTE:** RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia** definitiva por medio de la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración citado al rubro, porque se presentó fuera del plazo legal para impugnar la sentencia controvertida.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO .....	7

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia del PAN:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal de Procesos Electorales en el Estado de Veracruz
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-382/2024, mediante la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal local que, a su vez, confirmó la determinación emitida por la Comisión de Justicia del PAN, relacionada con la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional que postuló el PAN para el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Veracruz.
- (2) En la sentencia controvertida, la Sala Xalapa consideró que los agravios del recurrente eran inoperantes, ya que no controvertían frontalmente los razonamientos del Tribunal local, otros eran reiterativos y, en otros, controvertía el marco normativo sobre diversos temas que hizo valer, lo cual no le generaba perjuicio.
- (3) En ese sentido, es necesario que esta Sala Superior, antes de proceder al estudio de los agravios planteados por el recurrente, determine si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el que se renovará la gubernatura y la integración del Congreso del Estado.



- (5) **2.2. Providencias SG/169/2024.** El once de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> se emitieron las providencias mediante las cuales se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del estado de Veracruz.
- (6) **2.3. Inscripción del recurrente.** El dieciséis de marzo, el recurrente presentó su solicitud de registro al proceso interno de designación de los aspirantes a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- (7) **2.4. Propuestas de designación.** El veintidós de marzo, la Comisión Permanente Estatal del PAN en el estado de Veracruz aprobó el acuerdo relativo a las propuestas para la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional que habría de postular el PAN para el proceso electoral local 2023-2024 en esa entidad federativa.
- (8) **2.5. Primer juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-224/2024).** Inconforme con esa designación, el veintiséis de marzo el recurrente presentó, por medio del salto de instancia, una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa quien, posteriormente, determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN.
- (9) **2.6. Resolución partidista.** El tres de abril, la Comisión de Justicia del PAN determinó sobreseer el medio de impugnación, ya que, por una parte, se presentó de manera extemporánea y, por la otra, consideró que el recurrente carecía de interés jurídico.
- (10) **2.7. Juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-72/2024 y acumulado).** En contra de esa determinación, el ocho de abril el recurrente promovió una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local quien, a su vez, resolvió confirmar la resolución partidista.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo señalamiento expreso.

- (11) **2.8. Segundo juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, el veintinueve de abril, el recurrente presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa.
- (12) **2.9. Sentencia impugnada (SX-JDC-382/2024).** El ocho de mayo, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local que, a su vez, confirmó la resolución partidista relacionada con la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Veracruz.
- (13) **2.10. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia referida en el párrafo que antecede, el doce de mayo, el recurrente, por su propio derecho y ostentándose como militante del PAN, interpuso un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

### 3. TRÁMITE

- (14) **3.1. Integración del expediente y turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-406/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (15) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.



## 5. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente es **improcedente**, ya que su presentación se realizó de manera extemporánea.
- (18) En ese sentido, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso debe desecharse de plano.

### 5.1. Marco jurídico

- (19) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento referido.
- (20) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, se dispone que será improcedente el medio de impugnación, de entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir.
- (21) A su vez, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se establece que el recurso de reconsideración a través del cual se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.
- (22) Lo anterior, en el entendido de que, en principio, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican,<sup>3</sup> mientras que, respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles.<sup>4</sup>

### 5.2. Caso concreto

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Tal y como se dispone en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

- (23) Esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Rafael Amador Martínez es extemporáneo, de acuerdo con las consideraciones que se precisan enseguida:
- (24) En principio, es importante destacar que, de la revisión del escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; no obstante, toda vez que el acto que impugna es una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral, la controversia debe ser conocida y resuelta bajo las reglas aplicables al recurso de reconsideración.
- (25) En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales sólo procederá el recurso de reconsideración**, el cual deberá interponerse dentro de los tres contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia impugnada.
- (26) A partir de lo expuesto, de las constancias que integran el expediente se advierte que la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-382/2024 le fue notificada al recurrente, vía correo electrónico, el ocho de mayo,<sup>5</sup> hecho que él mismo reconoce,<sup>6</sup> ya que expresa, textualmente, lo siguiente:

El pasado **08 de mayo de 2024** fui notificado por correo electrónico de la sentencia **SX\_JDC-382/2024** emitida por la Magistrada y Magistrados de la SRTEPJF, en la cual **CONFIRMAN** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, del pasado **24 de abril de 2024**, en atención a que, los agravios expuestos por un servidor son inoperantes, pues no controvierte de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.

- (27) Ahora bien, toda vez que el medio de impugnación se encuentra relacionado con la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional que postuló el PAN para el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Veracruz, resulta evidente que la

---

<sup>5</sup> Cédula y razón de notificación visibles en la carpeta digital del expediente SUP-REC-406/2024, en el archivo SX-JDC-382/2024 PRINCIPAL.pdf, en las hojas 218 y 219.

<sup>6</sup> En la hoja 1 de su recurso.



controversia se encuentra vinculada con un proceso electoral y, en consecuencia, todos los días y horas son hábiles.

- (28) En ese sentido, el plazo para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa transcurrió del nueve al once de mayo, tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

Mayo de 2024						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
		6	7	8 Notificación de la sentencia impugnada	9 Día 1	10 Día 2
11 Día 3 Vencimiento de plazo	12 Interposición del recurso de reconsideración	13	14	15	16	17

- (29) Por tanto, si el plazo de tres días para impugnar concluyó el once de mayo y el recurso se interpuso el doce de mayo posterior, de forma directa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, esto es, un día después del vencimiento del plazo legal para impugnar la sentencia referida, es evidente que se presentó de forma extemporánea.
- (30) En consecuencia, el recurso resulta improcedente de manera manifiesta y por ello procede su desechamiento de plano.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.